



EPAN TODOS LOS VECINOS, Y MORADORES
estantes, y havitantes en este Pueblo, llamado

que su Magestad por su Real

Decreto se ha servido mandar, que dentro de ocho dias contados desde oy, cada vecino, viuda, avitante, ò morador; ponga en poder de la Justicia de este Pueblo, un memorial firmado, si supiere, y si no de un testigo, en que declare su nombre, apellido, y edad, si es del Estado Noble, ò de el General, si es Labrador, Jornalero, Oficial, Maestro, ò Aprendiz, de qualquiera Oficio, que sea, Ministro, Abogado, Procurador, Medico, Boticario, Barbero, ú de otro qualquiera Arte, ò Oficio que exerza, si es Fabricante de Textidos de Seda, Lana, ò Lino, quantos Paños ò varas fabrica al año uno con otro, qué numero de Maestros, Oficiales, Aprendices ocupa, y que salario, ó jornal dà à cada uno; si es Mercader de Tienda abierta, ò de Lonja, Tratante en comprar, y vender Especies, ó Generos publica, ò secretamente, si es Casado ó Viudo, y su edad; que hijos, y hijas tiene, si mantiene en su casa hermanos; sobrinos, cuñados, ú otros parientes, y las edades de todos, si se vale de algun criado ò de sus parientes para su servicio, para su oficio, para su trato, ò para la cultura de su hacienda, y que salario paga en cada un año, à cada uno en dinero, en vestido ó en otra forma. Si los Varones, que mantiene, hijos, y parientes, que passen de 17, años trabajan en acienda suya ò agena, ò están impossibilitados de trabajar por enfermedades avituales, deviles, cojos, ó mancos, ò si son estu- diantes, ò aprenden oficio de que no tengan mas utilidad, que aprenderle, que vienes rayces tiene en el termino de este Pueblo, expressando en la casa el alto que tiene, si es con quisto bajo, ò sin el, quanto tiene toda de ancho, y de fondo, por pies ò varas. En las bodegas el largo, y ancho de ellas, en los pajares el alto, y ancho, y los surqueros de cada uno de estos edificios; y en los corrales el terreno, que coge cada uno. Si tiene algun prado, que terreno coge que carros de yerba produce, si le tiene arrendado, en quanto, y si le tiene à renta de quien es, y lo que paga por el anualmente. Quantas heredades, ò viñas tiene, poniendolas cada una de por si en tal disposicion, que sigan una à otra todas las que estubieren al ayre Zierzo, despues las que estubieren à la parte del Solano, continu- ando con las que se allaren à la parte del Abrego, y con cluyendo con las que estubieren à la del Regañon, y en cada una con quien surca
por



por la parte del Abrego, por la del Cierzo, por la del Regañon, y por la del Solano, y quanto hay desde el Pueblo hasta la viña, tierra, prado, huerta, y ha de declarar si se riega, ò se coge el fruto, con sola la providencia ordinaria, quanto hace cada pieza de tierra, si se siembra todos los años, ò se la deja alguno de hueco para labrarla. Si tiene arboles quantos, y de que especies, si sirve para hortaliza continuamente, ò algunos años, ò es huerta cercada con arboles ò sin ellos, y quanto terreno ocupa. En cada viña, quantos obreros harànzadas, ò quarras hace, y de que numero de cepas se compone cada obrero, harànzada ò quarta segun el estylo del País, si es de la mejor calidad que ay en el termino, si es mediana o es infima, ó si esta sin cultivo echa erial, la tierra ò la viña por su mala calidad, ò por que no tiene medios con que labrarla; si la casa, la vedega, el corral, la tierra, ò la viña la tiene arrendada, ha de decir à quien, en que cantidad de granos, dinero, ú otra especie en cada un año, si la tiene en arrendamiento, ha de decir de quien, y lo que le paga, y si á medias, que le produce al dueño un año con otro si tiene algun Molino, de Agua, ó Viento, Batan, ú otro artefacto y le gobierna por si, quanto le vale anualmente, y si le tiene, arrendado en quanto, y á quien, en que termino està, sobre que rio, arroyo, ò cequia, y quanto hay desde el Pueblo hasta el, si por si tiene alguno en arrendamiento que sea de particular, ò Comunidad, Eclesiastica, ò Secular, que viva en aquel, ú otro Pueblo, hà de decir de quien es, y quanto le paga en cada un año, y que utilidad le queda à el por su industria, y trabajo. Si ademas de ser Labrador es Jornalero, ha de declarar los dias que se ocupa cada año en labrar su hacienda propia ò de renta, y los que trabaja en la agena, que cargas tiene de censos perpetuos temporales memorias, ú otras sobre su hacienda, con expresion de la casa, viñas, heredades, molinos, huertas, ú otras hipotecas sobre que estan impuestos, quanto es su capital, y lo que se paga de reditos en dinero, granos, ú otros especies, y à quien pertenece. Que numero de ganados mayores, y menores de labranza, huelgo, de cria, ovejas, cabras, y de otra qualquiera especie tiene; si lo tiene a pasto en el termino del Pueblo ò fuera del, todo el año ò en parte de el, que colmenares tiene, como se nombra el termino en que estan, y quantas colmenas tiene en cada uno, si le tiene à renta ó a medias; que le vale al dueño, y que le queda à el por administrarle, si tiene algun censo à su favor, en que lugar contra quien, de que capital, y que reditos le corresponden en cada un año. Y generalmente todo lo demas, que tuviere, y

de

de que reciva alguna utilidad en qualquiera forma que sea: por que todos deven dar los memoriales arreglados à este vando, sin ocultacion alguna, vajo de la pena de 200. ducados, la mitad para la Real Hacienda, y la otra mitad para el denunciante, á demas de proceder contra el ocultador con mayor castigo, por la culpa de malicioso fraude; y assi se hace saber, para que llegue à noticia de todos. Y se advierte à la Justicia, que donde no huviere pregonero ha de juntar el Concejo General de todos los vecinos, y havitantes, y notificarle este Vando, y mandar que el Escrivano del Lugar, ò el Fiel de Fechos donde no hubiere Escrivano, entregue en papel simple algunas copias de este Vando à los Vecinos, para que se gobiernen por el, y no haya disculpa en el omiso para cobrar de sus vienes el daño, que resultare à la Real Hacienda, por la detencion del Intendente de su Subdelegado, y la Oficina, que llevare, para tomar de la Justicia todos los Memoriales, y proceder à la averiguacion. Y de la publicacion de este Vando en la forma prevenida, se ha de poner à su continuacion testimonio para entregarle al Intendente, ò à su Subdelegado con los Memoriales inmediatamente, que llegue al Pueblo, para la execucion de la Real Orden. Y se advierte, que quanto tubieren, y gozaren en otros Pueblos, no lo han de poner en el Memorial, por que en cada uno se averiguarà lo que en el hubiere de Vecinos, y Forasteros, y en consenquencia de el Real Decreto se espera que los Ecclesiasticos, assi Seculares, como Regulares, darán las Relaciones, que corespondan à sus Bienes, Familias, y demas Rentas, con expresion de las Gargas Reales, inherentes à las fincas. Burgos Diciembre catorce de mil setecientos y cinquenta. El Marquès de Espinardo ::: Por mandado de su Señoria Pedro Alvarez.

Es conforme à su original que està con las Ordenes de este expediente, de que certifico en Burgos, à quince de Diciembre de mil setecientos, y cinquenta.

